

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00191-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VEGA LARA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO VEGA LARA, identificado con C.C. No. 9195089, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veintisiete (27) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al revisar si la demanda reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

3.1 Observa el Despacho que la diligencia de presentación personal del poder especial conferido por la actora se efectuó en fecha anterior a la expedición o configuración del acto administrativo demandado; por consiguiente, deberá la parte actora corregir tal yerro.

3.2 El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas, los cuales se informan en sus portales web, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS ALFREDO VEGA LARA contra el NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SPO-RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00191-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VEGA LARA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Código de verificación:

8e630dc327e752432b9eeaacc3f7a0b5ee84215c4e8115773afe373bba5cb0ef

Documento generado en 08/02/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>